SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 03 de junio de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA BASE
DEMANDADO: EDISON PÉREZ VINASCO
RADICACIÓN: **76001400300720080-0-0748-00**

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada solicita el desarchivo del proceso y el oficio de levantamiento de la medida cautelar practicada en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-389994, por cuanto el proceso se terminó por pago total de la obligación mediante Auto No. 2192 del 14 de mayo de 2013, que reposa en la anotación No. 12 del 04 de marzo de 2009. Por lo tanto, en atención al escrito que antecede y habiéndose desarchivado el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte interesada que el expediente ha sido traído de archivo, el cual permanecerá en Secretaría por el termino de treinta (30) días, vencido el termino se regresará el expediente a archivo

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-389994, que reposa en la anotación No. 12 del 04 de marzo de 2009. Por lo tanto, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 392 del 04 de marzo de 2009.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 4 de Junio del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a364117cc20163c0f4750c86cfb0cd8c07dee61bc7743107439b1acfe8e691f

AOB

Documento generado en 02/06/2021 03:06:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AOB

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 03 de junio de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONTINENTAL DE BIENES S.A.
DEMANDADO: CARMEN AMADA PÉREZ MUÑOZ C.C. 31.873.032
PAULA ANDREA SUAREZ VÁSQUEZ C.C. 41.937.440
CESAR AUGUSTO OSORIO PÉREZ C.C. 14.676.935
FREDERMAN OSORIO PÉREZ C.C. 1.116.434.340
RADICACIÓN: **76001400300720l0-0-0165-00**

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada solicita el desarchivo del proceso y el oficio de levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del asunto, por cuanto el proceso se terminó mediante Auto No. 9495 del 04 de noviembre de 2010 terminado por pago total de la obligación. Por lo tanto, en atención al escrito que antecede y habiéndose desarchivado el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte interesada que el expediente ha sido traído de archivo, el cual permanecerá en Secretaría por el termino de treinta (30) días, vencido el termino se regresará el expediente a archivo

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los siguientes bienes a nombre de los demandados CARMEN AMADA PÉREZ MUÑOZ identificada con C.C. 31.873.032, PAULA ANDREA SUAREZ VÁSQUEZ identificada con C.C. 41.937.440, CESAR AUGUSTO OSORIO PÉREZ identificado con C.C. 14.676.935 y FREDERMAN OSORIO PÉREZ C.C. 1.116.434.340:

1- De los dineros que tenga o llegare a tener en cualquier título, en cualquier cuenta, corriente, ahorros depósitos a término individual en los siguientes bancos: SANTANDER COLOMBIA S.A., MEGABANCO, DAVIVIENDA, COLPATRIA, DE BOGOTÁ, POPULAR, BBVA, AGRARIO, COLMENA, CITIBANK, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCAFE, HSBC, DE OCCIDENTE, AV VILLAS. Por lo tanto, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 1008 de 13 de abril de 2010.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 4 de Junio del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

AOB

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a633efbd4eecfa3f07715f7acc0c4ec252d568cc07dde27f31a1db4120a7889c
Documento generado en 02/06/2021 03:06:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AOB

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 03 de junio de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.
DEMANDADO: SANDRA MILENA VEGA SUAREZ C.C. 52.729.099
RADICACIÓN: **76001400300720l0-0-0423-00**

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada solicita el desarchivo del proceso y el oficio de levantamiento de la medida cautelar practicadas dentro del asunto, por cuanto el proceso se terminó mediante Auto del 23 de mayo de 2012 terminado por Desistimiento Tácito. Por lo tanto, en atención al escrito que antecede y habiéndose desarchivado el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte interesada que el expediente ha sido traído de archivo, el cual permanecerá en Secretaría por el termino de treinta (30) días, vencido el termino se regresará el expediente a archivo

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los siguientes bienes a nombre de la señora SANDRA MILENA VEGA SUAREZ identificada con C.C. 52.729.099:

1- De los dineros que tenga o llegare a tener en cualquier título, en cualquier cuenta, corriente, ahorros depósitos a término individual en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, ANDINO, ABN AMARO, AV VILLAS, BBVA, BCSC, CAJA SOCIAL, CITIBANK COLOMBIA, COLPATRIA MULTIBANCA, DE BOGOTÁ, HELM, DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, MEGABANCO, POPULAR, SANTANDER COLOMBIA, BANCOLOMBIA, HSBC, AGRARIO DE COLOMBIA, CORFICOLOMBIANA, NACIONAL SURAMERICANA, FINANCIERA DEL VALLE, GRANCOLOMBIA DE AHORRO, SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA. Por lo tanto, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 1891 de 07 de julio de 2020.

2- Del embargo del establecimiento de comercio denominado TALLER ARTESANAL DE JOYAS identificado con el Nit. 52.729.099-8 matricula mercantil 680684-2. Por lo tanto, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 1929 del 07 de julio de 2010.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 4 de Junio del 2021

AOB

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8452101b07b086e9045a4b27c20200e1c53078a2ee5981e9fbadb19ce6b5d77b
Documento generado en 02/06/2021 03:06:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AOB

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 03 de junio de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: DORIAN STELLA MERA TORRES
DEMANDADO: OLMEDO ARAGÓN
PATRICIA SÁNCHEZ GALLEGO
RADICACIÓN: **76001400300720l0-0-0465-00**

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada solicita el desarchivo del proceso y el oficio de levantamiento de la medida cautelar practicada en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-78831, por cuanto el proceso se terminó mediante Auto No. 672 del 04 de febrero de 2011, que reposa en la anotación No. 17 del 17 de junio de 2010. Por lo tanto, en atención al escrito que antecede y habiéndose desarchivado el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte interesada que el expediente ha sido traído de archivo, el cual permanecerá en Secretaría por el termino de treinta (30) días, vencido el termino se regresará el expediente a archivo

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-78831, que reposa en la anotación No. 17 del 17 de junio de 2010. Por lo tanto, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 1652 del 10 de junio de 2010.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 4 de junio del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53f92c84f83c4bcb2c80b24895356f6bb5e0d995b58c711a672157a7159d85ef
Documento generado en 02/06/2021 07:47:44 PM

AOB

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AOB

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 03 de junio de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO PORTILLA
RADICACIÓN: **76001400300720l0-0-0804-00**

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada solicita el desarchivo del proceso, por lo tanto, en atención al escrito que antecede y habiéndose desarchivado el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento a la parte interesada que el expediente ha sido traído de archivo, el cual permanecerá en Secretaría por el termino de treinta (30) días, vencido el termino se regresará el expediente a archivo

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 4 de junio del2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d54b47cf77c612d35c286d493a9231c69aa2f304198cd5010786964f3da30f49
Documento generado en 02/06/2021 08:02:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AOB

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA ARBELÁEZ VARGAS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA DOLORES CHAPAL MUÑOZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 76001400300720180116700

El Juzgado decide la excepción previa propuesta por la parte curadora ad litem de los herederos determinados e indeterminados de María Dolores Chapal de Muñoz, por no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, prevista en el numeral 6 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS

Sostiene la memorialista, que la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de María Dolores Chapal Muñoz, siendo conocido como heredero determinado su hijo Richard Arney Muñoz Chapal, con quien se constituyó patrimonio de familia inembargable, por lo que de conformidad con los artículos 84, 85 y 87 del C.G.P., debió aportar el registro civil de éste para constatar la capacidad y legitimidad de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

1.- Sobre las excepciones previas, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso, Parte General, ha expresado que: *"La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento."*

En cuanto a su finalidad, sostiene que: *"La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda, puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo."*

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece de forma taxativa once causales por las cuales el demandado puede presentar excepciones previas. Entre ellas, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar (num. 6 art. 100 C.G.P.), propuesta por la curadora ad litem de los herederos determinados e indeterminados de María Dolores Chapal Muñoz.

2.- La curadora ad litem alude la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, *"el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P., tipifica como excepción previa la no presentación de la prueba de la calidad de herederos, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, circunstancia que es una forma específica de indebida representación, ya que ésta se presenta cuando se actúa careciendo de facultades para hacerlo o cuando se obra en determinada calidad, sin demostrarlo."*[1]

[1] LÓPEZ Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Pruebas. 2019. Editorial Dupre Editores. Página 954.

En ese sentido, la indebida representación, además de presentarse por la comparecencia al proceso de un incapaz sin su representante legal o intervenir en el proceso en calidad de heredero, cónyuge, albacea y no se allega la prueba que permite acreditar tal calidad, ocurre cuando existe la falta de poder para demandar que tenga el apoderado de la parte demandante.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., agrega como anexo de la demanda, la prueba de la existencia y representación de las partes y la calidad en la que intervendrán en el proceso de conformidad con el artículo 85.

El artículo 375 del C.G.P. establece la declaración de pertenencia como un asunto especial, en el que conforme al numeral 5, el registrador de instrumentos públicos debe expedir un certificado en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El numeral 6 indica que se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, así como la inserción de la información en el registro nacional de procesos de pertenencia que con este procedimiento busca la publicidad del acto que se pretende incoar.

3.- En el caso, el problema jurídico que debe resolver el despacho, es determinar si la parte demandante debió aportar el registro civil de quien se presume es el heredero determinado de la demandada, a pesar de no encontrarse registrado como titular del derecho real sobre el inmueble que se pretende usucapir.

Con la presentación de la demanda, se anexó el certificado expedido por el registrador de que trata el numeral 5 del art. 375 del C.G.P., admitiéndose contra este y contra el heredero conocido que mencionó la parte demandante.

Durante el trámite del proceso, se ordenó emplazar a la demandada, sus herederos determinados e indeterminados, así como a las personas indeterminadas. Se anexaron las fotografías de la valla instalada en el predio y se procedió con el registro de la información en la plataforma del registro nacional de personas emplazadas, logrando la publicidad que ha previsto el legislador con la ritualidad del asunto. Con la publicidad del proceso, las personas que consideran tener interés en el predio, pueden hacerse parte, demostrando la calidad en que asisten al proceso, pues son ellos, los llamados a demostrar el por qué les asiste el interés. Así las cosas, el heredero determinado Richard Arney Muñoz Chapal, hijo de la demandada, tal como lo indica la parte demandante, de haber asistido al proceso, es quien debe aportar el registro civil en donde acredite la calidad de heredero que alude la memorialista, en atención al interés que le asiste sobre el inmueble materia de litigio, máxime cuando la excepción previa es clara al citar el *"no haberse presentado prueba de la calidad de herederos, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado,* ***cuando a ello hubiere lugar"***, y en el presente asunto, no hay lugar, como quiera que en el certificado en donde constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro figura la señora María Dolores Chapal Muñoz únicamente y las demás personas que pudiesen existir han sido representadas a través de curador ad litem. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 5

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284b9fe7dbe71fb9e1f751b9a40359bdb66717920de78e0404a594285530beb4**

Documento generado en 02/06/2021 07:47:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	VERBAL DE PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE:	EDUARDO OSSA BETANCOURTH
DEMANDADO:	MARTHA LUCÍA ARCILA ARCILA
	BANCOLOMBIA S.A.
	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	**76001400300720190001700**

En atención a la situación actual de orden público que afecta la ciudad de Cali, se hace necesario aplazar la inspección judicial a realizarse el **10 de junio de 2021 a las 9:00 am.** En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Aplazar la inspección judicial programada para el día 10 de junio de 2021 a las 9:00 am, la cual será fijará una vez se reestablezca el orden público.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 4 de junio del 2021

Firmado Por:

VMQ

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
817160c9d5732e58c70720bc744c35fdfabf574aca96bce80ac7374c8be27ecd

Documento generado en 02/06/2021 08:05:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMQ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	VERBAL DE PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE:	JOSE ELVER GUARAÑITA GAMBOA
DEMANDADO:	ANA LUCÍA GAMBOA RODRÍGUEZ
	DANIEL ÁNGEL GAMBOA CHACÓN
	GUILLERMO CAMACHO GAMBOA
	JOSÉ HELADIO GAMBOA CHACÓN
	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	**76001400300720190007200**

En atención a la situación actual de orden público que afecta la ciudad de Cali, se **hace necesario aplazar la inspección judicial a realizarse el** 8 de junio de 2021 a las 9:00 am. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Aplazar la inspección judicial programada para el día 8 de junio de 2021 a las 9:00 am, la cual será fijará una vez se reestablezca el orden público.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

VMQ

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e436bb00680d90a38df20660d64631a38ef5f7d3f3342c8cba5f3b8c537296c1

Documento generado en 02/06/2021 07:47:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMQ

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de David Alejandro Montes Castaño quien concurre al proceso como persona que cree tener derechos sobre el inmueble objeto del litigio. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GÓMEZ
CONSUELO HOYOS GÓMEZ
DEMANDADO: MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ
HOLMES HOYOS GÓMEZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001400300720190079500

La apoderada judicial del interesado David Alejandro Montes Castaño presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio del 17 de febrero de 2021, mediante el cual se designó curador ad litem.

Por otra parte, el apoderado judicial del demandado Miguel Hernando Segovia Ruiz, solicita se le dé respuesta al memorial allegado el 28 de octubre de 2020, a través del cual solicitó se le corriera traslado de la reforma de la demanda al no encontrar publicado el archivo en la página de la rama judicial. Al respecto, denota el despacho que el auto que admitió la reforma de la demanda y corrió traslado al demandado se realizó a través del auto interlocutorio del 31 de agosto de 2020, el cual fue debidamente notificado y publicado. Evidencia el juzgado, que sólo hasta el 28 de octubre de 2020, pasado más de un mes, el apoderado judicial del demandado Miguel Hernando Segovia Ruiz solicitó el escrito contentivo de la reforma de la demanda, ya culminado el término para que se manifestara al respecto. Sin embargo, el día 8 de diciembre de 2020 se le remitió el link de acceso al expediente al correo electrónico *edimunozo@hotmail.com*.

FUNDAMENTOS

Sustenta la recurrente que el siete (7) de octubre de 2020 se le reconoció personería para actuar en el proceso sin que se le corriera traslado de la demanda y la reforma. Solicita se revoque el auto atacado y se le corra traslado de las actuaciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, evidencia el despacho que omitió correr traslado de la demanda y su reforma a la memorialista. Sin embargo, ello no es sustento para que se reponga el auto atacado, ya que la existencia del señor Montes Castaño, como interesado dentro del asunto, no es impedimento para que se nombre curador que represente a las demás personas inciertas e indeterminadas. En cuanto al recurso de apelación propuesto por la memorialista, se tiene que el auto atacado no goza de la alzada, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio del 17 de febrero de 2021.

VMQ

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación contra el auto interlocutorio del 17 de febrero de 2017 por improcedente (art. 321 C.G.P.).

TERCERO: Correr traslado de la demanda y su reforma al señor David Alejandro Montes Castaño, quien concurre al proceso como persona que cree tener derechos sobre el inmueble objeto del litigio, por el término de 20 días.

CUARTO: El apoderado judicial del demandado Miguel Hernando Segovia Ruiz deberá estarse a lo dispuesto en el numeral segundo auto interlocutorio del 31 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 5 de junio del 2021.

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
762fa05183c3862e5275c3b404cf07b9f0d335e81d3527b6a62bdd9b75a10472
Documento generado en 03/06/2021 11:08:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMQ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 03 de junio de 2020.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: MARITZA PRECIADO CORTEZ C.C. 38.614.828
RADICACIÓN: 760014003007**2021**00**394**-00

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431, 468 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MARITZA PRECIADO CORTEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $47.580.322,77= M/cte., equivalente en 167.434.0690 UVR por concepto de capital insoluto contenidas en el pagaré No. 05701016100264123.

1.1. Por la suma de $4.111.202,38= M/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 10,7% o la que resulte de la liquidación permitida en caso de que se sobrepase desde el 23 de julio de 2020 hasta el 26 de mayo de 2021.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital representado en el numeral 1°, liquidados a la tasa del 16,05% E.A., o la que resulte de la liquidación permitida en caso de que se sobrepase desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

2. Por las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-935303** de propiedad de la demandada MARITZA PRECIADO CORTEZ identificada con C.C. 38.614.828.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO portador de la T.P. 167.391 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante conforme poder otorgado.

CUARTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

AOB

Estado 4 de junio del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d90493306962e62bc5342f7720121ef59c3f88ebe99d16f455999446fe8da10
Documento generado en 28/05/2021 04:32:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AOB

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 03 de junio de 2021
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: **PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO SINISTERRA SILVA C.C. 10.385.803
RADICACIÓN: **760014003007-2021-0-0398-00**

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **PEDRO ANTONIO SINISTERRA SILVA**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **ICS368,** en virtud a que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20170608000088500.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	HYUNDAI
LÍNEA	TUCSON iX35 GL
COLOR	NEGRO FANTASMA
MODELO	2015
MOTOR	G4NAEU314757
CHASIS	KMHJT81EAFU899392
PLACAS	ICS368

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **NOVENA** lo siguiente:

"EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: …En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de pago directo, enviará una comunicación a EL (LOS) GARANTE (S) Y/O DEUDOR (ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él (ellos), informándole(s) que va a ejercer sus derechos de acreedor a través del pago directo, y que por consiguiente deberá(n) proceder a la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREEDOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo, así como en el evento en el que no se efectúe la entrega voluntaria, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen , modifiquen o sustituyen…"

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad BANCO FINANDINA S.A. por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias que en la parte resolutiva se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por el BANCO FINANDINA S. A., contra PEDRO ANTONIO SINISTERRA SILVA, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, de los vehículos portadores de las siguientes características, y que se encuentran bajo la tenencia de la señora PEDRO ANTONIO SINISTERRA SILVA identificado con C.C. 10.385.803.

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	HYUNDAI
LÍNEA	TUCSON iX35 GL
COLOR	NEGRO FANTASMA
MODELO	2015
MOTOR	G4NAEU314757
CHASIS	KMHJT81EAFU899392
PLACAS	ICS368

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión y dejar en las dependencias del demandante ubicado en Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con la T.P. 79.450 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 4 de junio del 2021

Firmado Por:

AOB

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d57f3c7b77541b525ee43a20a5bd2f2c8ff3f1b6cdb68d1f584a8faec40e5665
Documento generado en 02/06/2021 08:02:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AOB

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 03 de junio de 2021.
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: KATERINE MEDINA ZULUAGA C.C. 1.144.160.263
RADICACIÓN: **76001400300720210039900**

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, contra **KATERINE MEDINA ZULUAGA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 02345000467256:

1.1. Por la suma de $109.061.153= m/cte., por concepto del capital contenidos en las obligaciones No. 0234500467256, 02345000504124, 00130234579600157121.

1.1.1. Por la suma de $10.952.277= m/cte., por concepto de intereses liquidados o liquidados a la tasa máxima legal en caso de que se sobre pase desde el 17 de septiembre de 2020 hasta el 26 de mayo de 2021.

1.1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 27 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva a JAIME SUAREZ ESCAMILLA portador de la T.P. 63.217 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante conforme poder otorgado

CUARTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de autorización especial como dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado de 4 de junio del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

AOB

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25847997eba74044ecfdb8eced74f6035008072e23be01f460289b6b9bf26250
Documento generado en 02/06/2021 08:02:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AOB

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 03 de junio de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE:	GRP INMOBILIARIA S.A.S. NIT 900.316.064-3
DEMANDADO:	HENDER SOLUTIONS S.A.S. NIT. 901.190.716-7
	ATLANTIS IMPORTS S.A.S. NIT. 900.802.972-0
	ALEXANDER QUIROGA MARTÍNEZ C.C. 94.441.777
	RICARDO CHARRIA PALOMINO C.C. 94.399.114
RADICACIÓN:	**76001400300720210040 0-00**

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **GRP INMOBILIARIA S.A.S.,** contra **HENDER SOLUTIONS S.A.S., ATLANTIS IMPORTS S.A.S., ALEXANDER QUIROGA MARTÍNEZ y RICARDO CHARRIA PALOMINO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $5.090.774=m/cte., correspondiente al canon de marzo de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 02 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $5.138.002=m/cte., correspondiente al canon de abril de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 02 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $5.138.002=m/cte., correspondiente al canon de mayo de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 02 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de $5.138.002=m/cte., correspondiente al canon de junio de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 02 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de $5.138.002=m/cte., correspondiente al canon de julio de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 02 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

AOB

6. Por la suma de $5.138.002=m/cte., correspondiente al canon de agosto de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 02 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de $5.138.002=m/cte., correspondiente al canon de septiembre de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 02 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de $5.271.822=m/cte., correspondiente al canon de octubre de 2020.

8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 02 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma de $5.271.822=m/cte., correspondiente al canon de noviembre de 2020.

9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 02 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma de $5.271.822=m/cte., correspondiente al canon de diciembre de 2020.

10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 02 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

11. Por la suma de $5.271.822=m/cte., correspondiente al canon de enero de 2021.

11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 06 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

12. Por la suma de $5.481.572=m/cte., correspondiente al canon de febrero de 2021.

12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 06 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

13. Por la suma de $5.481.572=m/cte., correspondiente al canon de marzo de 2021.

13.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 06 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

14. Por la suma de $5.481.572=m/cte., correspondiente al canon de abril de 2021.

14.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 06 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

15. Por la suma de $5.481.572=m/cte., correspondiente al canon de mayo de 2021.

15.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 06 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

16. Por la suma de $16.444.716=m/cte., por concepto de clausula penal.

17. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a **ALEXANDER CORAL RAMOS** identificado con T.P. 186.366 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

AOB

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 4 de junio del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1b6c4d175c6ce1db3794bf6107513b35de6e76cc20dad024501f198f48e2e51
Documento generado en 02/06/2021 08:02:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AOB

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 03 de junio de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: **PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS VALENCIA ARCE C.C. 1.107.075.967
RADICACIÓN: **760014003007-2021-0-0401-00**

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **FINESA S.A.**, contra **CARLOS ANDRÉS VALENCIA ARCE.**

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **ZYT553,** en virtud a que la demandada incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20190813000069100.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	SAIL
COLOR	GRIS GALÁPAGO
MODELO	2015
MOTOR	LCU*140870144*
CHASIS	9GASA52M2FB013195
PLACAS	ZYT553

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **UNDÉCIMA** lo siguiente:

> *"EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: En caso de incumplimiento por parte del GARANTE Y/O DEUDOR, FINESA S.A., podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía. FINESA S.A. podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: (1) directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustentativas,…"*

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del

artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad FINESA S.A., por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A. que en la parte resolutiva se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **FINESA S.A.**, contra **CARLOS ANDRÉS VALENCIA ARCE**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, del vehículo portador de las siguientes características, y que se encuentran bajo la tenencia de la señora CARLOS ANDRÉS VALENCIA ARCE identificado con C.C. 1.107.075.967.

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	SAIL
COLOR	GRIS GALÁPAGO
MODELO	2015
MOTOR	LCU*140870144*
CHASIS	9GASA52M2FB013195
PLACAS	ZYT553

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión y dejar en las dependencias de CALIPARKING MULTISER S.A.S., en la CALLE 13 # 65 y 65 A – 58 de Cali. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, identificado con la T.P. 34.456 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial visto a folio 50.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 4 de junio del2021

AOB

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
837697588cc2a52929cb7c18ec52a6990bc4e108aecd3b0baff66a72bcaa4168
Documento generado en 02/06/2021 08:02:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AOB

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda verbal de pertenencia.
Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA)**
DEMANDANTE: GERMÁN DE JESÚS FLÓREZ
MARÍA GLADYS DÍAZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMNADOS DE MARTHA ROSA ORTIZ DE FLÓREZ:
MOISES ANIBAL FLÓREZ ORTIZ
MARTHA ISMENIA FLÓREZ ORTIZ
NIRIA NELLY FLÓREZ ORTIZ
NELSY DEL CARMEN FLÓREZ ORTIZ
AMALIA FLÓREZ ORTIZ
JUAN IRENIO FLÓREZ ORTIZ
HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LUCERO FLÓREZ ORTIZ como heredera de MARTHA ROSA ORTIZ DE FLOREZ:
HÉCTOR FABIO DUQUE FLÓREZ
CARLOS ARMANDO DUQUE FLÓREZ
EDILBERTO DUQUE FLÓREZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: **76001400300720210039700**

Del estudio a la presente demanda verbal de pertenencia, se aprecian las siguientes inconsistencias:

1. Omite indicar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020).

2. Sírvase aportar la prueba del envío por medio físico de la demanda y de sus anexos a los demandados Amalia Flórez Ortiz, Nelsy del Carmen Flórez Ortiz, Moisés Aníbal Flórez Ortiz, Martha Ismenia Flórez Ortiz, Niria Nelly Flórez Ortiz, Juan Irenio Flórez Ortiz, Armando Duque Flórez, Edilberto Duque Flórez y Héctor Fabio Duque Flórez, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3. Exprese el canal digital donde deben ser notificada los testigos Rosa Nelly Molina Delgado, María Piedad Bolaños Arroyo y Nelsy Liliana Luna, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Adjunte la prueba de la calidad de heredero de Amalia Flórez Ortiz, Nelsy del Carmen Flórez Ortiz, Moisés Aníbal Flórez Ortiz, Martha Ismenia Flórez Ortiz, Niria Nelly Flórez Ortiz, Juan Irenio Flórez Ortiz, Armando Duque Flórez, Edilberto Duque Flórez y Héctor Fabio Duque Flórez (num. 2 art. 84 C.G.P.).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda verbal y conceder un término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado a la parte actora, para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 4 de Junio del 2021

VMQ

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70257b38e77e1ef097073afb317ec315413ceea485d1136105954d06b4e47d71**
Documento generado en 28/05/2021 04:33:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMQ